

San Isidro  
INFORME

R-335

Lima, 08 de marzo de 2018.

Señores:  
**MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN ISIDRO**  
Casilla N° 6277 del Colegio de Abogados de Lima  
Sede Miraflores-Lima.-

**Referencia:** Arbitraje: Petramás SAC/Municipalidad  
Distrital de San Isidro

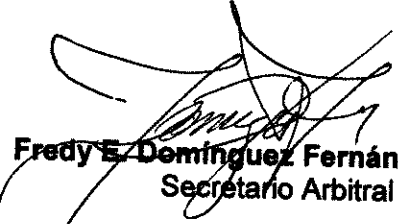
De mi consideración:

Por medio de la presente cumplo con notificarles y para tal efecto adjunto lo siguiente:

- Resolución N° 16 (05 páginas).
- Resolución N° 17 (01 página).

Sin otro particular, quedo de ustedes.

Atentamente,



**Fredy E. Domínguez Fernández**  
Secretario Arbitral

E-mail: fredy-dominguez.fz@gmail.com  
Celular: 990540629

Sede Arbitral: Ca. Germán Schreiber 175, Of. 403. San Isidro.

MIRAFLORES

2018 MZO 9 RN 11 23

INSTITUCION JUDICIALES

COLEGIO DE ABOGADOS  
DE LIMA

202461

## **Resolución N° 16**

Lima, 27 de febrero de 2018.

**VISTOS:** El escrito presentado por la Municipalidad Distrital de San Isidro (en adelante, la Entidad) con fecha 09 de enero de 2018; y el escrito presentado por Petramás SAC (en adelante, el Demandante) con fecha 02 de febrero de 2018; y

### **CONSIDERANDO:**

- 1) El 15 de diciembre de 2017 el Tribunal Arbitral emitió el laudo arbitral que resolvió las controversias entre Petramás SAC y la Municipalidad Distrital de San Isidro.
- 2) El 09 de enero de 2018 la Entidad solicitó la rectificación, aclaración, exclusión e integración del laudo arbitral emitido por unanimidad.
- 3) El Tribunal Arbitral mediante Resolución N° 13 corrió traslado de las solicitudes de la Entidad a Petramás SAC para que en el plazo de diez (10) días hábiles, manifieste lo conveniente a su derecho. El 02 de febrero de 2018 Petramás SAC absolvió el traslado.
- 4) Por Resolución N° 15 el Tribunal Arbitral trajo los autos del expediente para resolver las solicitudes formuladas por la Entidad en su escrito de fecha 09 de enero de 2018.
- 5) El literal a) del artículo 58° del D. Leg. 1071 indica que las partes pueden pedir al Tribunal Arbitral la rectificación del laudo *"de cualquier error de cálculo, de transcripción, tipográfico o informático o de naturaleza similar"*.
- 6) El literal b) del artículo 58° del D. Leg. 1071 establece que las partes pueden pedir al Tribunal Arbitral la *"interpretación de algún extremo oscuro, impreciso o dudoso expresado en la parte decisoria del laudo o que influya en ella para determinar los alcances de la ejecución"*.

- 7) El literal c) del artículo 58° del D. Leg. 1071 dice que las partes pueden solicitar la *“integración del laudo por haberse omitido resolver cualquier extremo de la controversia sometida a conocimiento y decisión del tribunal arbitral”*.
- 8) El literal d) del artículo 58° del D. Leg. 1071 señala que las partes puede solicitar la *“exclusión del laudo de algún extremo que hubiera sido objeto de pronunciamiento, sin que estuviera sometido a conocimiento y decisión del tribunal arbitral o que no sea susceptible de arbitraje”*.
- 9) La Entidad en lo concerniente al pedido de rectificación y aclaración del laudo considera que el Tribunal Arbitral incurrió en error interpretativo de las normas de Contratación Estatal, que su análisis es equivocado. La Entidad afirma también que ella no habría alterado las circunstancias y que habría actuado en el marco de su actuación administrativa y que no es cierto que haya hecho uso de cláusulas exorbitantes.
- 10) EL Tribunal Arbitral en el laudo, en su numeral 45, consideró que había un escenario sin impugnación de la Buena Pro y otro cuando se impugnó esta y que a su criterio con ocasión de la impugnación de la Buena Pro se generó una incertidumbre sobre la fecha de inicio de las prestaciones del Demandante. A juicio del Tribunal Arbitral si el Demandante hubiese tenido que mantener su propuesta con sus equipos ofertados a la demandada que a esa fecha habrían contado con todos los requisitos exigidos por las bases administrativas del proceso de selección, hubiese sido insensato hacerlo porque una empresa persigue un fin lucrativo y que no era prudente que el Demandante haya mantenido paralizada la maquinaria ofertada hasta la fecha incierta de culminación del anterior contrato con otra empresa. El Tribunal Arbitral precisó que la demandada hubiese tenido que reconocer el costo de esas paralizaciones a fin de no

romper el equilibrio económico financiero del contrato. Ello atentaría contra los fines de las contrataciones públicas.

- 11) El Tribunal Arbitral advierte que la Entidad no es que solicite la corrección de algún error de cálculo, de transcripción, tipográfico o informático o de naturaleza similar que afecte o influya en la ejecución de laudo. Lo que la Entidad pretende es que el Tribunal Arbitral corrija, enmiende o modifique los supuestos errores de interpretación y/o aplicación de las normas de Contratación Pública que aplicó para adoptar la decisión que puso fin a la controversia. Ello implica un reexamen del caso y está vedado porque no cabe recurso impugnatorio contra el laudo, excepto el recurso de anulación ante el Poder Judicial.
  
- 12) Asimismo, la aclaración es lo que actualmente se denomina interpretación de laudo y procede cuando un extremo del laudo-en la parte decisoria- es oscuro, impreciso o dudoso o que influya en ella para determinar los alcances de la ejecución. El Tribunal Arbitral en el considerando precedente puso en evidencia que lo que la Entidad exige es un reexamen de lo resuelto por el Tribunal Arbitral lo cual está vedado.
  
- 13) Ahora bien, la Entidad basa su pedido de exclusión de laudo en que no existen fundamentos para que se ampare la pretensión del Demandante, y que el pago de S/ 2'988,495.50 no forma parte del petitorio de la demanda ni de la fijación de puntos controvertidos, sino uno de aclaración y corrección de la demanda. La Entidad asevera que no correspondía admitirla porque no se le brindó la oportunidad para que contradiga el pedido del Demandante. La Entidad sostiene que si bien las partes pueden modificar o ampliar su demanda o contestación a esta ello está limitado a la inmediatez, diligencia y debida justificación de su pedido, algo que no ocurrió, por lo que solicita que se excluya ese monto. La Entidad pide que una vez que se aclaren esos puntos se integren a la parte resolutive del laudo.

- 14) El Tribunal Arbitral mediante Resolución N° 10 accedió al pedido formulado por Petramás SAC con fecha 29 de noviembre de 2017, previo pronunciamiento de la Entidad. En esa resolución el Tribunal Arbitral estimó el pedido debido a que lo que estaba haciendo es aclarar o corregir un aspecto que está plasmado en la demanda y cuyo monto obra en el medio probatorio denominado "PENALIDADES-MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN ISIDRO" el cual la Municipalidad Distrital de San Isidro tiene en su poder e hizo ejercicio de su derecho al momento de contestar la demanda.
- 15) Petramás SAC en el escrito presentado con fecha 29 de noviembre de 2017 alegó que en los fundamentos 13 y 14 de la demanda explicó todas las facturas descontadas y que presentó medios probatorios de ello y que no se perjudica ningún derecho, toda vez que en la contestación de la demanda se hace referencia a todas las penalidades. Ello está corroborado con el escrito de demanda y de contestación de demanda.
- 16) Como bien señaló el Tribunal Arbitral en los considerandos 5 y 6 de la Resolución N° 14, Petramás SAC no trajo al arbitraje pretensiones autónomas o que hayan trastornado lo sustancial de los fundamentos de hecho y de derecho. Petramás SAC lo que hizo fue aclarar su posición planteada en la demanda. También, la Entidad tuvo la oportunidad de pronunciarse y contradecir lo planteado en la demanda y en el escrito de Petramás SAC. En el escrito presentado el 09 de enero de 2018 la Entidad si bien hace alusión a un plazo razonable para un pronunciamiento ella no tiene en cuenta que sí se pronunció en la contestación de la demanda sobre el medio probatorio "PENALIDADES-MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN ISIDRO". La Entidad no objetó este medio probatorio, por lo que fue admitido conforme consta del ACTA DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DETERMINACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS Y ADMISIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS llevada a cabo en la sede arbitral con presencia de la Entidad el jueves 25 de octubre de 2017.

- 17) El Tribunal Arbitral atendiendo a que todos los extremos del laudo fueron sometidos a su conocimiento y decisión y además son susceptible de arbitraje considera que se debe desestimar el pedido de la Entidad.
  
- 18) Igualmente, el Tribunal Arbitral se pronunció sobre todos los extremos en que fueron sometidos a su conocimiento, por lo que no cabe integrar el laudo lo cual hace que se tenga que desestimar el pedido de la Entidad.

Por lo que el Tribunal Arbitral **RESUELVE:**

**DECLARAR INFUNDADOS** los pedidos de rectificación, aclaración, exclusión e integración del laudo arbitral formulado por la Municipalidad Distrital de San Isidro mediante escrito presentado con fecha 09 de enero de 2017.

(Original firmado:) Víctor Toro Llanos, Presidente; Alberto Loayza Lazo, árbitro; Giorgio Schiappa – Pietra Fuentes, árbitro; Fredy Dominguez Fernández, secretario arbitral.

**Resolución N° 17**

Lima, 01 de marzo de 2018.

**VISTO:** El escrito presentado por la Municipalidad Distrital de San Isidro con fecha 28 de febrero de 2018; el Tribunal Arbitral **RESUELVE: ESTAR A LO RESUELTO** en la Resolución N° 16.

(Original firmado:) Víctor Toro Llanos, Presidente; Alberto Loayza Lazo, árbitro; Giorgio Schiappa – Pietra Fuentes, árbitro; Fredy Dominguez Fernández, secretario arbitral.

*Tribunal Arbitral  
Victor Toro Llanos (Presidente)  
Alberto Loayza Lazo  
Giorgio Schiappa – Pietra Fuentes*

## LAUDO ARBITRAL

### Resolución N° 11

Lima, 15 de diciembre de 2017.

#### VISTOS:

#### I. ANTECEDENTES

Que con fecha 05 de enero de 2017 la Municipalidad Distrital de San Isidro (en adelante, **LA MUNICIPALIDAD o LA ENTIDAD**) suscribió con la empresa **PETRAMÁS S.A.C.** (adelante, **PETRAMÁS o EL CONTRATISTA**), el Contrato N° 01-2017-MSI "Contratación al Servicio de Limpieza Pública en distrito de San Isidro".

Que en la cláusula Décimo Sexta del Contrato N° 01-2017-MSI (en adelante, **EL CONTRATO**), las partes convinieron que cualquier controversia se resolvería mediante un arbitraje AD HOC, NACIONAL y de DERECHO.

Que surgida la controversia relativa a **EL CONTRATO**, **EL CONTRATISTA** inició el arbitraje y designó como árbitro de parte al abogado Alberto Loayza Lazo. **LA ENTIDAD** contestó la petición de arbitraje de **EL CONTRATISTA** y designó como árbitro de parte al abogado Giorgio Schiappa – Pietra Fuentes. Los árbitros designados procedieron a nombrar al Tercer Árbitro y Presidente del Tribunal Arbitral cargo que recayó en el abogado Víctor Toro Llanos.

#### II. EL PROCESO ARBITRAL

##### 2.1 Instalación del Tribunal Arbitral

Con fecha 18 de agosto de 2017, se instaló el Tribunal Arbitral con presencia y participación de ambas partes, conjuntamente con el abogado **Héctor Martín Inga Aliaga**, Profesional de la Subdirección de Asuntos Administrativos Arbitrales del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE. En ese acto, se señalaron las reglas del arbitraje y se fijaron los anticipos de honorarios de los árbitros y del secretario arbitral.

Cabe resaltar que las partes han aceptado plenamente la designación de este Tribunal Arbitral, al no haber recusado a los árbitros ni manifestado razón alguna para dudar de su independencia e imparcialidad, dentro de los plazos y oportunidades que fijaba el Decreto Legislativo n.º 1071, Ley de Arbitraje.

##### 2.2 Clase de Arbitraje

El presente proceso arbitral ha sido planteado en aplicación de lo dispuesto en la cláusula Décimo Sexta del Contrato N° 01-2017-MSI y de conformidad con el



**Tribunal Arbitral**  
*Victor Toro Llanos (Presidente)  
Alberto Loayza Lazo  
Giorgio Schiappa – Pietra Fuentes*

primer numeral del artículo 57 del Decreto Legislativo n° 1071, como arbitraje nacional y, por tanto, el Tribunal Arbitral decidirá el fondo de la controversia, de acuerdo a derecho. En consecuencia y por así haberlo convenido las partes en el Acta de Instalación del Tribunal Arbitral, el presente arbitraje se estableció como uno NACIONAL y de DERECHO.

### III. DE LA DEMANDA

Mediante escrito N° 1 de fecha 11 de septiembre de 2017, PETRAMÁS presentó su escrito de demanda en contra de la Municipalidad de San Isidro, en los siguientes términos:

#### 3.1. PRETENSIONES

**Pretensiones Principal:**

- **SE DEJE SIN EFECTO LAS PENAREDULIDADES INDEBIDAS IMPUESTAS A NUESTRA EMPRESA POR LOS PERIODOS DEL 15 DE FEBRERO DEL 2017 AL 17 DE MARZO DEL 2017.**

**Segunda Pretensión Principal:**

- **SE DEJE SIN EFECTO LAS PENALIDADES INDEBIDAS IMPUESTAS A NUESTRA EMPRESA POR LOS PERIODOS DEL 18 DE MARZO DEL 2017 AL 16 DE ABRIL DEL 2017.**

**Tercera Pretensión Principal:**

- **SE DEJE SIN EFECTO LAS PENALIDADES INDEBIDAS IMPUESTAS A NUESTRA EMPRESA POR LOS PERIODOS DEL 17 DE ABRIL DEL 2017 AL 16 DE MAYO DEL 2017.**

**Cuarta Pretensión Principal:**

- **SE DEJE SIN EFECTO LAS PENALIDADES INDEBIDAS IMPUESTAS A NUESTRA EMPRESA POR LOS PERIODOS DEL 17 DE MAYO DEL 2017 AL 15 DE JUNIO DEL 2017.**

**Quinta Pretensión Principal**

- **SE DEJE SIN EFECTO LAS PENALIDADES INDEBIDAS IMPUESTAS A NUESTRA EMPRESA POR LOS PERIODOS DEL 16 DE JUNIO DEL 2017 AL 15 DE JULIO DEL 2017.**

**Pretensión accesoria 1:**

**COMO CONSECUENCIA DEL AMPARO DE LA PRETENSión PRINCIPAL, SE CUMPLA CON EL PAGO DE S/. 2'493,180.05, INTERESES MORATORIOS Y COMPENSATORIOS DEVENGADOS Y POR DEVENGARSE POR LOS SERVICIOS PRESTADOS DE LIMPIEZA PÚBLICA, LOS MISMOS QUE FUERON DESCONTADOS POR LAS PENALIDADES.**

*Tribunal Arbitral  
Victor Toro Llanos (Presidente)  
Alberto Loayza Lazo  
Giorgio Schiappa – Pietra Fuentes*

**Pretensión Accesorias 2:**  
**QUE, SE NOS RESARZA POR EL DAÑO CAUSADO EL CUAL**  
**INCLUYE EL DAÑO EMERGENTE POR EL MONTO DE S/.**  
**1'857,017.72 POR EL PERJUICIO ECONÓMICO.**

**Pretensión Accesorias 3:**  
**CUMPLA CON PAGARNOS LAS COSTAS Y COSTOS PROCESALES**  
**HASTA LA FECHA DE PAGO, COMO PRODUCTO DE LA INDEBIDA**  
**APLICACIÓN DE PENALIDADES.**

#### **IV. DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

Mediante escrito N° 1 de fecha 10 de octubre de 2017, la Municipalidad Distrital de San Isidro presentó escrito de CONTESTACIÓN DE DEMANDA interpuesta por Petramás SAC, NEGÁNDOLA Y CONTRADIÉNDOLA EN TODOS SUS EXTREMOS.

#### **V. PUNTOS CONTROVERTIDOS**

Con fecha 25 de octubre de 2017, se celebró la Audiencia de Conciliación y Determinación de Puntos Controvertidos.

*[Handwritten signature]*  
En ella, el Tribunal Arbitral exhortó a las partes a poner fin a las controversias surgidas entre ellas mediante un acuerdo conciliatorio. Sin embargo, ante la imposibilidad de arribar a un acuerdo total o parcial de las posiciones de las partes, el Tribunal decidió proseguir con el presente arbitraje.

Seguidamente y luego de escuchar a las partes, el Tribunal Arbitral procedió a declarar saneado el arbitraje y estableció los siguientes puntos controvertidos, con las precisiones fijadas en dicha Acta:

*[Handwritten signature]*  
Sobre la Primera Pretensión Principal: Determinar si corresponde dejar sin efecto la imposición de penalidades a la empresa Petramás SAC por los periodos del 15 de febrero del 2017 al 17 de marzo del 2017.

Sobre la Segunda Pretensión Principal: Determinar si corresponde dejar sin efecto la imposición de penalidades a la empresa Petramás SAC por los periodos del 18 de marzo del 2017 al 16 de abril del 2017.

*[Handwritten signature]*  
Sobre la Tercera Pretensión Principal: Determinar si corresponde dejar sin efecto la imposición de penalidades a la empresa Petramás SAC por los periodos del 17 de abril del 2017 al 16 de mayo del 2017.

---

**Tribunal Arbitral**

*Victor Toro Llanos (Presidente)  
Alberto Loayza Lazo  
Giorgio Schiappa – Pietra Fuentes*

Sobre la Cuarta Pretensión Principal: Determinar si corresponde dejar sin efecto la imposición de penalidades a la empresa Petramás SAC por los periodos del 17 de mayo del 2017 al 15 de junio del 2017.

Sobre la Quinta Pretensión Principal: Determinar si corresponde dejar sin efecto la imposición de penalidades a la empresa Petramás SAC por los periodos del 16 de junio del 2017 al 15 de julio del 2017.

Sobre la Pretensión accesoria 1: Determinar si corresponde ordenar a favor de la empresa Petramás SAC el pago de S/. 2'493,180.05, intereses moratorios y compensatorios devengados y por devengarse por los servicios prestados de limpieza pública, los mismos que fueron descontados por las penalidades.

Sobre la Pretensión Accesoría 2: Determinar si corresponde ordenar que se resarza a favor de la empresa Petramás SAC por el daño causado el cual incluye el daño emergente por el monto de s/. 1'857,017.72 por el perjuicio económico.

Pretensión Accesoría 3: Determinar si corresponde ordenar que se pague a favor de la empresa Petramás SAC las costas y costos procesales hasta la fecha de pago, como producto de la aplicación de penalidades.

## **VI. LOS MEDIOS PROBATORIOS**

*Mud*  
En la Audiencia de Conciliación y Determinación de Puntos Controvertidos de fecha 25 de octubre de 2017, el Tribunal Arbitral dispuso admitir los siguientes medios probatorios:

### De PETRAMÁS SAC:

*X*  
Se admitieron los documentos ofrecidos por Petramás SAC en su escrito de demanda presentado el 11 de setiembre de 2017, detallado en el acápite V.- MEDIOS PROBATORIOS Y ANEXOS.

### De la Municipalidad Distrital de San Isidro:

*M.*  
Se admitieron los documentos ofrecidos por la Municipalidad Distrital de San Isidro en su escrito de contestación de demanda presentado el 10 de octubre de 2017, detallados en la página 26, acápite "MEDIOS PROBATORIOS".

## **VII. PRUEBAS DE OFICIO**

*J.*  
Adicionalmente, el Tribunal Arbitral se reservó el derecho de disponer oportunamente la actuación de oficio de cualquier otro medio probatorio que considere conveniente.

## **VIII. AUDIENCIA DE PRUEBAS, ALEGATOS E INFORMES ORALES**

**Tribunal Arbitral**  
*Victor Toro Llanos (Presidente)  
Alberto Loayza Lazo  
Giorgio Schiappa – Pietra Fuentes*

Mediante Resolución N° 5, de fecha 26 de octubre de 2017, el Tribunal Arbitral declaró la conclusión de la etapa de pruebas y otorgó a las partes un plazo de diez (10) días para que presenten sus alegatos por escrito.

Con fecha 9 de noviembre de 2017, mediante escrito N° 4, la Municipalidad Distrital de San Isidro presentó su escrito de alegatos.

La empresa Petramás SAC no presentó escrito de alegatos.

Mediante Resolución n° 6, de fecha 10 de noviembre de 2017, el Tribunal Arbitral citó a las partes a Audiencia de Informes Orales, la cual se llevó a cabo el 21 de noviembre de 2017.

#### **IX. PLAZO PARA LAUDAR**

Mediante Resolución N° 8, de fecha 21 de noviembre de 2017, el Tribunal Arbitral fijó el plazo para laudar en treinta (30) días hábiles, plazo prorrogable a discreción del Tribunal Arbitral por treinta (30) días hábiles adicionales.

#### **X. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL ARBITRAL EN RELACIÓN A CADA UNO DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS**

##### **ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:**

*Mud*  
Las pretensiones principales primera, segunda, tercera, cuarta y quinta contenidos en los puntos controvertidos guardan estrecha relación por cuanto lo que se discute el hecho de que si se debe dejar sin efecto la imposición de penalidades por hechos vinculados a la fecha de inicio de la relación contractual, por lo que serán analizados en este acápite a así evitar repetir o hacer el reenvío correspondiente. Asimismo, este Colegiado considera necesario precisar que, con relación a la Pretensión Accesorio 1, Petramás SAC con fecha 29 de noviembre de 2017 aclaró el monto de su pretensión que dice S/. 2'493,180.05 debiendo decir S/. 2'988,495.50. Este último monto figura en los fundamentos 13 y 14 de la demanda y presentó medio probatorio. La Municipalidad Distrital de San isidro tuvo conocimiento de tales alegaciones y del medio probatorio y no formuló objeción.

##### **POSICIÓN DE PETRAMÁS SAC**

1. **EL DEMANDANTE** afirma con fecha 07 de noviembre de 2016, la Municipalidad de San Isidro convocó el concurso público para la prestación del servicio de limpieza pública en dicho distrito, en la cual **EL DEMANDANTE** se adjudicó la buena pro. Como consecuencia de esto con fecha 05 de enero del 2017 se firmó el Contrato N° 01-2017-MSI (en adelante, **EL CONTRATO**), tendiendo como fecha de inicio de las operaciones **“en el momento de la culminación de la relación**

*Tribunal Arbitral  
Victor Toro Llanos (Presidente)  
Alberto Loayza Lazo  
Giorgio Schiappa – Pietra Fuentes*

**contractual entre la Municipalidad de San Isidro con la empresa KDM (anterior empresa prestadora del servicio)".**

2. **EL DEMANDANTE** alega que la respuesta se encuentra en el pliego de absolución de consultas y observaciones, así a la pregunta formulada por la empresa INNOVA.
3. Para **EL DEMANDANTE** el comienzo de las operaciones debía empezar el 06 de diciembre de 2016, **en otras palabras tenía que empezar a brindar el servicio cuando terminaba el plazo de la relación contractual con KDM, no por otro motivo.**
4. **EL DEMANDANTE** argumenta que cuando llegó dicha fecha, el proceso de selección aun no culminaba debido a que el acta de Otorgamiento de la Buena pro ganada por **EL DEMANDANTE** se encontraba en apelación), por lo que la Municipalidad emitió el Acuerdo de Consejo N° 129-2016/MSI de fecha 05 de diciembre del 2016, donde aprobó la contratación directa por un plazo de 180 días en favor de la empresa KDM.
5. En base a este Acuerdo de Consejo con fecha 09 de diciembre del 2016, la Municipalidad de San Isidro, extendió el plazo de la relación contractual con KDM, firmando el contrato N° 118-2016-MSI por un plazo de 180 días contados desde el 10 de diciembre del 2016.
6. **EL DEMANDANTE** afirma que el plazo de 180 días culminaba el 06 de junio de 2017, y como en apelación presentada por KDM la Sala de Apelaciones del OSCE determinó su improcedencia, recién la relación contractual entre la Municipalidad de San Isidro y **EL DEMANDANTE** tenía que comenzar el 07 de junio del 2017, es decir fecha en la cual **EL CONTRATO** comienza a surtir sus efectos.
7. **EL DEMANDANTE** agrega que **EL CONTRATO tenía que comenzar a surtir sus efectos a partir del 07 de junio del 2017, pues se encontraba con condición suspensiva, consistente en que la relación contractual entre la Municipalidad de San Isidro y KDM culmine por el cumplimiento del plazo.**
8. **EL DEMANDANTE** dice con fecha 14 de febrero de 2017 la Municipalidad de San Isidro emitió la Resolución de Alcaldía N° 062 en la cual se resolvió declarar la nulidad de Oficio del Contrato N° 118-2016-MSI suscrito con la empresa KDM por haberse transgredido el Principio de Presunción de Veracidad. Ante este evento imprevisible y para no dejar desabastecido sin el servicio de limpieza al distrito de San Isidro, la municipalidad remitió a **EL DEMANDANTE** la Carta N° 017-2017-0800-GAF/MSI (ANEXO 1-I) en la cual ordena que comiencen la operación, cuatro meses antes del

**Tribunal Arbitral**  
*Victor Toro Llanos (Presidente)  
Alberto Loayza Lazo  
Giorgio Schiappa – Pietra Fuentes*

momento en que culminaba el Contrato N° 118-2016-MSI (relación contractual entre la Municipalidad con KDM).

9. **EL DEMANDANTE** expresa que la Municipalidad de San Isidro al declarar la nulidad de oficio les exigió que comiencen con sus operaciones, es decir los exigió que comience a surtir efectos su relación contractual, cuando esta estaba condicionada a la culminación del contrato N° 118-2016-MSI por vencimiento de plazo, **CONDICIÓN QUE SE DABA EL 06 de junio del 2017.**
10. **EL DEMANDANTE** expone que con fecha 15 de febrero de 2017, respondió la Carta N° 017-2017-0800-GAF/MSI indicándoles que a pesar del hecho imprevisto e irresistible iniciarían las operaciones **pero que se tendrán inconvenientes por el corto tiempo de aviso.**
11. **EL DEMANDANTE** afirma que la Municipalidad de San Isidro los contesta mediante Carta N° 020-2017-0800-GAF/MSI en la cual los indicó que su empresa debía de estar preparada desde el 05/12/16 (término del contrato primigenio de KDM). Sin embargo, para que el distrito no se vea afectado, tuvieron que empezar con sus operaciones, con la creencia que si hubiese alguna causal para la aplicación de penalidades, estas no serían efectivas por la municipalidad, ya que la nulidad que hiciera a la anterior empresa constituye una fuerza mayor impredecible e irresistible.
12. **EL DEMANDANTE** alega que las penalidades deben ser justificadas, objetivas, razonables y congruentes, si faltase uno de estos elementos, las penalidades no pueden ser aplicadas. Siendo ello así, la Municipalidad de San Isidro, comenzó a penalizarlos por diferentes conceptos como año de fabricación de nuestras unidades, programa de mantenimiento de unidades, numero del personal asignado entre otros, a pesar que empezamos el servicio meses antes de lo programado.
13. **EL DEMANDANTE** explica que con fecha 12 de abril de 2017 solicitó que se deje sin las penalidades impuestas, debido a que la exigibilidad de las prestaciones es recién a partir del 07 de julio de 2017, momento en que surte sus efectos **EL CONTRATO.**
14. **EL DEMANDANTE** añade que a pesar que expresó sus descargos, esta fue ignorada por la Municipalidad, dando como consecuencia que los periodos de servicios brindados del 16/02/2017 al 17/03/2017, 19/03/2017 al 16/04/2017, 17/04/2017 al 16/05/2017, 17/05/2017 al 15/06/2017 y del 16/06/2017 al 15/07/2017, los descontaran el monto de S/. 2'988,495.50 de su facturación mensual.
15. **EL DEMANDANTE** señala que si su servicio comenzó de manera intempestiva (con la dación de la declaratoria de nulidad de la relación contractual entre la municipalidad y KDM) era imposible física y

**Tribunal Arbitral**  
Victor Toro Llanos (Presidente)  
Alberto Loayza Lazo  
Giorgio Schiappa – Pietra Fuentes

jurídicamente (la administración tiene plazos para otorgar autorizaciones vehiculares) que cuente con todos los vehículos listos con todas sus autorizaciones.

16. **EL DEMANDANTE** dice que al penalizarlos los exigían prestaciones que eran física y jurídicamente imposibles de realizar, como son sacar licencias vehiculares en un par de meses o tener la implementación de los vehículos, pues compran los insumos para el servicio hecho que no es inmediato debido la disponibilidad de los productos.
17. **EL DEMANDANTE** argumenta que si su empresa estuvo programada a brindar el servicio el día 06 de junio del 2017 (momento en que se terminaba la relación contractual entre KDM con la Municipalidad de San isidro), y la municipalidad declaro nulo el contrato, ello constituye un evento desconocido para **EL DEMANDANTE** irresistible e impredecible, constituyendo un hecho de fuerza mayor.
18. **EL DEMANDANTE** agrega que a pesar de las penalidades injustas y justificadas que los impusieron el servicio no dejó de brindarse de manera eficiente, pues no existe ninguna queja por parte de los vecinos del distrito.

#### **POSICIÓN DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN ISIDRO**

1. La Municipalidad Distrital de San Isidro (en adelante, **LA DEMANDADA** o **LA MUNICIPALIDAD**) expresa que del escrito de demanda presentado por PETRAMÁS SAC, no se advierte en modo alguno un argumento que logre desvirtuar los incumplimientos detectados por la Subgerencia de Mantenimiento Urbano durante la ejecución del servicio de Limpieza Pública contratado y que generaron la correcta aplicación de penalidades, limitándose a cuestionar dicha demanda la validez del inicio del plazo de ejecución del contrato y confundiendo el sentido de la aplicación de "penalidad por mora" con la aplicación de "otras penalidades". Debe entenderse que las penalidades impuestas a **EL DEMANDANTE** están **detalladas expresamente en la Cláusula Duodécima del contrato 01-2017-MSI, suscrito el 05 de enero de 2017, bajo la denominación de "otras penalidades",** cuya finalidad es desincentivar el incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista y resarcir los perjuicios que dicho incumplimiento le fuere a causar a la Entidad.
2. **LA MUNICIPALIDAD** señala que incorporó de manera clara y precisa en las Bases del Concurso Público N° 03-2016-CS/MSI, un listado de detallado de los tipos de incumplimientos en los que podría incurrir **EL DEMANDANTE** ganador, los cuales serían penalizados, de materializarse dicho incumplimiento. Asimismo, se señaló claramente el porcentaje de la penalidad a aplicar por cada incumplimiento detectado en función al valor de la UIT vigente al momento de detectarse la infracción y el procedimiento que se llevaría a cabo para

Tribunal Arbitral  
Victor Toro Llanos (Presidente)  
Alberto Loayza Lazo  
Giorgio Schiappa – Pietra Fuentes

cobrar la penalidad dispuesta al detectarse el incumplimiento. En tal sentido, todos los participantes y aún más, **el postor ganador PETRAMÁS SAC tomaron conocimiento en forma previa y oportuna de las penalidades dispuestas** por la Municipalidad de San Isidro, para los incumplimientos que se pudieran detectar durante la ejecución del servicio, **denotándose clara objetividad al respecto.**

3. Petramás SAC cuestiona hoy el monto o valor de cada una de las penalidades impuestas considerándolas irrazonables y/o desproporcionadas; sin embargo, tomó conocimiento oportuno de ellas y **no cuestionó, ni observó la validez, razonabilidad o proporcionalidad de las penalidades durante el proceso de selección;** hecho que conllevó a que las mismas queden integradas a las Bases, **constituyendo reglas definitivas de obligatorio cumplimiento y que no pueden ser cuestionadas ni modificadas por autoridad administrativa alguna, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad.**
4. **LA DEMANDANTE** sostiene que conforme al escrito de demanda, PETRAMÁS SAC cuestiona hoy y pretende desconocer la fecha de inicio del Contrato N° 01-2017-MSI. Al respecto, PETRAMÁS SAC tenía pleno conocimiento de la fecha de inicio del Contrato suscrito con **LA MUNICIPALIDAD**, por lo que sus argumentos expuestos en la demanda son completamente incongruentes y faltan a la verdad de los hechos acontecidos.
5. **LA DEMANDADA** argumenta que a efectos de desvirtuar los argumentos de la demanda de autos, debemos señalar que el **Concurso Público N° 03-2016-CS/MSI** para la Contratación del "Servicio de Limpieza Pública" en la cual se le otorgó la buena pro, **se inició el 05 de setiembre de 2016, con la publicación de la convocatoria en el SEACE.** En dicha fecha, **LA MUNICIPALIDAD** tenía vigente el **Contrato N° 35-2016-MSI** suscrito con la empresa KDM EMPRESAS SAC, el cual tenía un plazo de ejecución de ocho (08) meses calendarios, que iba del 09 de abril de 2016 hasta el 09 de diciembre de 2016.
6. **LA DEMANDADA** arguye el contrato suscrito con el contratista KDM Empresas SAC vencía el 09 de diciembre de 2016, razón por la cual, al convocarse el Concurso Público N° 03-2016-CS/MSI para la Contratación del "Servicio de Limpieza Pública" se estableció en las Bases respectivas que el plazo para la prestación del servicio sería "de **1095 días calendarios computados a partir del día siguiente de la culminación del contrato con la actual prestadora de servicio**".
7. **LA DEMANDADA** afirma que la Subgerencia de Logística y Servicios Generales de **LA MUNICIPALIDAD**, señala en el numeral 3 del **Informe N° 1107-2017-0830-SLSG-GAF-MSI** lo siguiente: "**3. Inicialmente se estimó**



*Tribunal Arbitral  
Victor Toro Llanos (Presidente)  
Alberto Loayza Lazo  
Giorgio Schiappa – Pietra Fuentes*

**que el otorgamiento de la Buena Pro del Concurso Público N° 003-2016-CE/MSI, sería el 07 de noviembre de 2016 y la firma del contrato sería máximo el 02 de diciembre de 2016; razón por la cual la empresa ganadora de la buena pro del citado concurso supuestamente iniciaría el 10 de diciembre de 2016 (toda vez que el 09 de diciembre de 2016 culminaba el contrato N° 35-2016 con la empresa KDM EMPRESAS SAC)”.**

8. **LA DEMANDADA** señala que atendiendo a lo señalado y con la finalidad de no dejar al distrito desabastecido de un servicio público básico y esencial, LA MUNICIPALIDAD se vio obligada a convocar la Contratación Directa N° 09-2016-MSI para el **Servicio de Limpieza Pública**, otorgándole la Buena Pro a la Empresa KDM EMPRESAS SAC con la que suscribió el Contrato N° 118-2016-MSI, cuyo plazo de ejecución era de ciento ochenta (180) días calendario, contados desde el 10 de diciembre de 2016 hasta el 08 de junio de 2017. Reiteramos que la necesidad de esta Contratación Directa se dio porque el otorgamiento de la buena pro del Concurso Público N° 03-2016-CS/MSI para la Contratación del **“Servicio de Limpieza Pública”**, en favor de PETRAMÁS SAC había sido apelado por el Consorcio San Isidro, estimándose que el Tribunal del OSCE resolvería la controversia en el plazo de 05 meses.
9. **LA DEMANDADA** argumenta que el 23 de diciembre de 2016 el Tribunal de Contrataciones de Estado del OSCE emitió la Resolución N° 3025-2016-TCE-S3, la que declara IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por el Consorcio San Isidro Limpio, ratificando de ese modo el otorgamiento de la buena pro en favor de PETRAMÁS SAC. Esta última se apersonó a dicho proceso, absolviendo el recurso de apelación presentado en su contra y participó en las diligencias programadas por el Tribunal. Más aún, el 14 de diciembre de 2016, PETRAMÁS SAC denunció ante el Tribunal que el Consorcio San Isidro había presentado información inexacta y documentación falsa o adulterada en el Concurso Público N° 03-2016-CS/MSI para la Contratación del **“Servicio de Limpieza Pública”** referida a la experiencia del conductor Edwin Teodoro Yañac Felipe.
10. **LA DEMANDADA** asevera que en consideración a los hechos narrados, en el acápite tres (3) de la Resolución N° 3025-2016-TCE-S3 emitida por el Tribunal, se estableció: **“Disponer que la Entidad efectúe la fiscalización posterior de la documentación obrante en la propuesta del impugnante, debiendo informar a este colegiado sobre los resultados en el plazo máximo de 20 días hábiles, conforme a lo descrito en los numerales 24 y 25 de la fundamentación”**. Por tanto, atendiendo a que la documentación cuestionada al CONSORCIO SAN ISIDRO LIMPIO dentro del proceso impugnatorio del Concurso Público N° 003-2016-MSI fue la misma que la empresa KDM Empresas S.A.C. presentó para

*Tribunal Arbitral  
Victor Toro Llanos (Presidente)  
Alberto Loayza Lazo  
Giorgio Schiappa – Pietra Fuentes*

**la adjudicación de la buena pro de la Contratación Directa N° 009-2016MSI LA MUNICIPALIDAD**, se vio obligada a realizar la fiscalización posterior a los documentos presentados en la citada contratación directa.

11. **LA DEMANDADA** asegura que como resultado del control posterior efectuado a la Contratación Directa N° 009-2016-MSI de la que se derivó la suscripción del Contrato N° 118-2016-MSI con la empresa KDM EMPRESAS SAC por el periodo de 6 meses, LA MUNICIPALIDAD mediante **Resolución de Alcaldía N° 062** del 14 de febrero de 2017, declaró la NULIDAD DE OFICIO de dicho Contrato N° 118-2016-MSI, por haber transgredido el principio de veracidad. Es así como por carta Notarial N° 6164, del 14 de febrero de 2017 se notificó a la empresa KDM Empresa S.A.C. la nulidad del Contrato N° 118-2016, dejando de prestar el servicio de limpieza pública en el distrito de San Isidro.
12. **LA DEMANDADA** sustenta que en el marco de los hechos expuestos, **PETRAMÁS SAC NO tiene ningún fundamento para sostener que el Contrato N° 01-2017-MSI suscrito con LA MUNICIPALIDAD el 05 de enero de 2017, entraba en vigencia en el mes de junio de 2017, a la finalización del contrato que tenía la recurrente con la empresa KDM EMPRESAS SAC, pues era plenamente sabedora que los hechos manifestados y revelados por ella durante la tramitación del Recurso de Apelación a la Buena pro del Concurso Público N° 03-2016-CS/MSI, traerían como consecuencia la finalización o el término del Contrato N° 118-2016-MSI suscrito antes del plazo de vencimiento estipulado. Por ende, PETRAMÁS SAC no puede alegar desconocimiento de las reglas de Contratación Estatal ni, mucho menos, de las consecuencias que una falta al principio de veracidad acarrea, pues como bien han señalado en su escrito de demanda, es una empresa líder en la gestión de residuos sólidos, pues lleva prestando el servicio de disposición final, limpieza y barrido de la ciudad, parques y jardines desde hace más de 20 años, muchos de los cuales han sido brindados a diversos gobiernos locales, lo que denota su alta experiencia de interrelación en la contratación con el Estado.**
13. **LA DEMANDADA** dice que más allá de lo señalado precedentemente, tanto las Bases del Concurso Público N° 03-2016-CS/MSI para la Contratación del "**Servicio de Limpieza Pública**" como el Contrato N° 01-2017-MSI suscrito entre PETRAMÁS SAC y LA MUNICIPALIDAD, señalan expresamente que la ejecución del servicio se iniciaría a **la culminación del contrato con la actual prestadora del servicio**, lo que podía ocurrir no sólo a su vencimiento DEL PLAZO DE EJECUCIÓN, sino que, al tratarse de una Contratación Estatal, podría también advertir cualquier hecho que conllevara por Ley a su nulidad.

*Tribunal Arbitral  
Victor Toro Llanos (Presidente)  
Alberto Loayza Lazo  
Giorgio Schiappa – Pietra Fuentes*

14. **LA DEMANDADA** alega que PETRAMÁS SAC se adjudicó la buena pro del Concurso Público N° 03-2016-CS/MSI **compromiso contractual que iniciaría la ejecución de su servicio en el 09 de diciembre de 2016**, fecha de la culminación del Contrato N° 035-2016-MSI, suscrito con KDM Empresas SAC; sin embargo, atendiendo a la apelación de la buena pro en favor de PETRAMÁS SAC formulada por el Consorcio San Isidro Limpio, de la cual KDM Empresas SAC era miembro, **LA MUNICIPALIDAD** tuvo que proceder de forma extraordinaria a la contratación Directa N° 009-2016/MSI de la cual se derivó el Contrato N° 118-2016/MSI por un plazo de 180 días, con la finalidad de no perjudicar el recojo de residuos sólidos y no afectar un servicio público esencial en el distrito.
15. El supuesto de ésta última contratación no estaba establecida en las Bases del Concurso Público N° 03-2016-CS/MSI, pues fue un hecho extraordinario atendiendo a una circunstancia que no se podía predecir; en razón de ello, **PETRAMÁS SAC no puede tomar como pretexto la finalización del plazo del Contrato N° 118-2016/MSI suscrito con KDM Empresas SAC**, para alegar que su Contrato (01-2017/MSI del 05.01.2017) entraba en vigencia el 08 de junio de 2017, pues era **plenamente consciente que las Bases del Concurso N° 03-2016-CS/MSI señalaban que el inicio de la prestación tendría lugar a la finalización del Contrato N° 035-2016-MSI**, en razón de ello presentó Declaraciones Juradas señalando que cumplía con los requisitos y exigencias de los términos de referencia de la referida convocatoria **LOS MISMOS QUE FUERON DETERMINANTES PARA OTORGARLE LA BUENA PRO**.
16. Si bien era una posibilidad que PETRAMÁS SAC iniciará la prestación de sus servicios al término del Contrato N° 118-2016/MSI, éste quedó anulado cuando **LA MUNICIPALIDAD** tomó conocimiento de la trasgresión al principio de veracidad cometido por KDM Empresas SAC - hecho que fue revelado por PETRAMÁS SAC – por tanto, conforme a Ley, **LA MUNICIPALIDAD** declaró su nulidad y notificó a KDM Empresas SAC, el cese inmediato de su contratación vía carta N°018-2017-0800-GAF/MSI, remitida notarialmente el 14 de febrero de 2017.
17. **LA DEMANDADA** añade que por Carta N° 017-2017-0800-GAF/MSI, remitida por conducto Notarial el 14 de febrero de 2017, se comunicó a PETRAMÁS SAC que, en cumplimiento de lo dispuesto en el Contrato N° 01-2017/MSI suscrito con **LA MUNICIPALIDAD**, que establecía que la ejecución de su servicio se iniciaría **a partir del día siguiente de la culminación del contrato que se encuentre vigente**, debía empezar los respectivos trabajos de Limpieza Pública en el distrito de San Isidro, toda vez que se había declarado la nulidad del contrato suscrito por la recurrente con KDM Empresas SAC.

**Tribunal Arbitral**

*Victor Toro Llanos (Presidente)  
Alberto Loayza Lazo  
Giorgio Schiappa – Pietra Fuentes*

18. **LA DEMANDADA** alega que debe quedar claramente expresado, que **LA MUNICIPALIDAD** ha dado cabal cumplimiento a las condiciones establecidas en las bases del Concurso Público N° 03-2016-CS/MSI, así como a las exigencias establecidas en el Contrato N° 01-2017/MSI, requiriendo al CONTRATISTA el inicio de su prestación a partir del día siguiente de la culminación del contrato que se encuentre vigente y bajo las condiciones, características y demás de su oferta ganadora.

**ANÁLISIS DEL TRIBUNAL ARBITRAL**

1. Con Contrato N° 35-2016-MSI, la empresa KDM empresas SAC le brindaba el servicio de limpieza pública a la Municipalidad de San Isidro hasta el 08 de diciembre del 2016, según su cláusula quinta<sup>1</sup>.
2. Con fecha 07 de noviembre de 2016 el Comité de selección adjudicó la buena pro a la empresa demandante Petramás SAC.
3. Con fecha 21 de noviembre de 2016 el Consorcio San Isidro Limpio (conformado por las empresas KDM EMPRESAS SAC y DEMARCO S.A) interpuso recurso de apelación, el cual fue resuelto por el Tribunal de Contrataciones del Estado (Exp N° 3219/2016-CS/MSI-01).
4. Si bien es cierto la Municipalidad de San Isidro tenía un plazo de inicio de prestaciones el 09 de diciembre de 2016, este no se produjo debido a la impugnación mencionada en el punto anterior.
5. La Municipalidad de San Isidro se vio obligada a celebrar el Contrato N° 118-2016-MSI, por una duración de 180 días.
6. Con fecha 23 de diciembre de 2016 el Tribunal de Contrataciones del Estado mediante Resolución N° 3025-2016-TCE-S3 resolvió la apelación del Consorcio San Isidro Limpio declarándola improcedente.
7. Con fecha 05 de enero del 2017, Petramás SAC y la Municipalidad de San Isidro firmaron el Contrato N° 01-2017-MSI, comenzados desde el momento que culmina el Contrato N° 118-2016-MSI.
8. Con fecha 14 de febrero de 2017, la Municipalidad de San Isidro emitió la Resolución de Alcaldía N° 062 en la cual resolvió declarar la nulidad de oficio del Contrato N° 118-2016-MSI.
9. Mediante Carta N° 017-2017-0800-GAF/MSI, la Municipalidad de San Isidro le comunicó a Petramás SAC que deberá empezar sus operaciones para ello le indican que los vehículos cuenten con autorización de operador,

<sup>1</sup> Clausula Quinta del Contrato N° 036-2016-MSI. Del Plazo de la Ejecución de la prestación. El plazo de la ejecución de la prestación del presente contrato es de ocho (8) meses calendario, el mismo que se computa desde el 09 de abril del 2016.


*Tribunal Arbitral  
Victor Toro Llanos (Presidente)  
Alberto Loayza Lazo  
Giorgio Schiappa – Pietra Fuentes*

- autorización de transporte de carga emitidos por la Municipalidad de Lima y el certificado de habilitación vehicular.
10. Con fechas 15 de febrero de 2017 Petramás SAC contestó la carta indicando que iniciará las operaciones con inconvenientes.
  11. Mediante Carta N° 020-2017-800-GAF/MSI la Municipalidad de San Isidro contestó a Petramás SAC indicándole que debía estar preparado desde el 05 de diciembre de 2016 fecha en la que culminaba el contrato entre la Municipalidad con el consorcio.
  12. Este hecho de inicio de las operaciones en el servicio público de limpieza, al haberse declarado nulo el Contrato N° 118-2016-MSI, en el distrito de San Isidro, produjo que la entidad penalice a Petramás SAC por diferentes conceptos descontándoles las sumas demandadas por los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio.
  13. Que, el artículo 32° de la Ley de Contrataciones con el Estado establece que los plazos los establece el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado:

**Artículo 32°. EL contrato**

*(...)*

**32.4 El reglamento establece el procedimiento, plazos y requisitos para el perfeccionamiento del contrato, (...).**

- 
14. El artículo 114° del Reglamento de la Ley de Contrataciones establece lo siguiente:


**Artículo 114°. Obligación de contratar.**

**Una vez que la buena pro ha quedado consentida o administrativamente firme tanto la entidad como el o los postores ganadores, están obligados a contratar.**

- 
15. Luego tenemos el artículo 115° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado que indica lo siguiente:

**Artículo 115°. Perfeccionamiento del Contrato.**

**EL contrato se perfecciona con la suscripción del documento que lo contiene. (...).**

- 
16. Entendemos que el perfeccionamiento del contrato implica el nacimiento y existencia del contrato, a partir del cual se van a generar derechos y obligaciones para las partes que la suscriben<sup>2</sup>.

<sup>2</sup> [http://www.osce.gob.pe/consucode/userfiles/image/cap1\\_m4a.pdf](http://www.osce.gob.pe/consucode/userfiles/image/cap1_m4a.pdf)

**Tribunal Arbitral**

*Victor Toro Llanos (Presidente)  
Alberto Loayza Lazo  
Giorgio Schiappa – Pietra Fuentes*

17. Revisados estos dos artículos y lo que se entiende por perfeccionamiento del contrato, se denota claramente que la obligación de contratar nace desde que la buena pro ha quedado consentida o firme (vale decir cuando ninguno de los postores ha presentado recurso impugnatorio o cuando habiéndolo presentado ha quedado firme administrativamente), esto quiere decir que la relación contractual se inicia desde la suscripción del contrato momento en el cual se generan las obligaciones y derechos (perfeccionamiento del contrato).
18. Siendo ello así, la relación contractual entre la Municipalidad Distrital de San Isidro con la empresa Petramás SAC, se originó en el momento que se suscribió el Contrato N° 01-2017-MSI esto es el 05 de enero de 2017, es decir, fue el momento donde se iniciaron los derechos y obligaciones entre ambas partes.
19. Ahora bien, el artículo 120° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, respecto al plazo contractual, regula lo siguiente:

**Artículo 120°. Plazo de Ejecución Contractual.**

**El plazo de ejecución contractual se inicia el día siguiente del perfeccionamiento del Contrato, desde la fecha que se establezca en el contrato o desde la fecha en que se cumplan las condiciones previstas en el contrato, según sea el caso, (...).**

20. Como puede verse, el artículo en mención nos dice que el plazo, para que se ejecuten las prestaciones, puede iniciarse desde la fecha en que se cumplan las condiciones previstas en el contrato.
21. En el presente caso, en la cláusula quinta del Contrato N° 01-2017-MSI ambas partes pactaron como inicio de las prestaciones, la culminación contractual con la anterior empresa prestadora.

**Clausula Quinta: El plazo de la ejecución de la prestación.**

**El plazo de la prestación del servicio es de 1095 días calendario, computados a partir del día siguiente de la culminación del contrato con la actual prestadora del servicio.**

22. Entonces, hasta aquí tenemos que cuando se celebró el contrato N° 01-2017-MSI el 05 de enero de 2017, estaba como prestadora del servicio la empresa KDM a través del Contrato N° 118-2016-MSI, firmado el 09 de diciembre de 2016 y culminaba el 07 de junio de 2017<sup>3</sup>.

<sup>3</sup> En la cláusula quinta del contrato N° 118-2016-MSI se estableció como plazo 180 días calendario contados a partir del 10 de diciembre del 2016.

**Tribunal Arbitral**  
*Victor Toro Llanos (Presidente)  
Alberto Loayza Lazo  
Giorgio Schiappa – Pietra Fuentes*

23. En efecto, aplicando la cláusula quinta descrita Petramás SAC tenía que empezar a prestar el servicio a partir del día 08 de junio del 2017 (día siguiente de la culminación del Contrato N° 118-2016-2017).
24. Esto se debe a que cuando la cláusula quinta del Contrato N° 01-2017-MSI menciona "**culminación del contrato**", hace referencia que el **contrato se extingue por el vencimiento de plazo<sup>4</sup> y no por otro motivo**, esto se colige por cuanto en el Acta de Absolución de Consultas y Observaciones del Concurso Público N° 003.2016-CS/MSI, el participante INNOVA AMBIENTAL realiza la siguiente pregunta:

***Dentro de las Condiciones Generales de Prestación de Servicio, se contempla que los vehículos deberán estar en perfecto estado operativo con una antigüedad máxima de dos años, incluyendo a las cajas de compactación de las unidades de recolección de residuos domiciliarios, debiendo estar a disposición del servicio desde el primer día de la prestación. Al Respecto consultamos ¿Cuándo será la fecha exacta del primer día de prestación del servicio contratado en este concurso público? (...).***

El Comité analiza la consulta:

***Según Oficio N° 082-2016-1300-GDD/MSI remitido por el área usuaria se precisa que con relación a la consulta presentada por el postor INNOVA AMBIENTAL SA, la fecha de inicio de la ejecución del servicio es a partir del día siguiente de la culminación del contrato que se encuentre vigente (05.12.2016).***

El Comité incorpora a las bases lo siguiente:

***Se precisa lo siguiente: La fecha de inicio de la ejecución del servicio es a partir del día siguiente de la culminación del contrato que se encuentre vigente (05.12.2016). La modificación se efectuará en la cláusula quinta de la proforma del contrato, así como en el numeral 10 de los términos de referencia.***

25. Como puede verse, **se estableció como día para el inicio de las operaciones, el día siguiente de la culminación del contrato vigente, esto es el 05 de diciembre de 2016.**
26. Ahora bien, mediante Resolución de Alcaldía N° 062-de fecha 11 de febrero de 2014, la Municipalidad de San Isidro declaró la Nulidad de Oficio del

<sup>4</sup> Artículo 178° del Código Civil. Efectos de los plazos suspensivos y resolutorios.- Cuando el plazo es suspensivo, el acto no surte efectos mientras se encuentre pendiente. Cuando el plazo es resolutorio, los efectos del acto cesan a su vencimiento.

**Tribunal Arbitral**  
Victor Toro Llanos (Presidente)  
Alberto Loayza Lazo  
Giorgio Schiappa – Pietra Fuentes

Contrato N° 118-2016-MSI suscrito con la empresa KDM por haber transgredido el Principio de Presunción de Veracidad al que se refiere el literal b) del artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado. Es decir, el contrato terminó por causas no previstas por las partes.

27. La nulidad de los contratos se encuentra regulado en el artículo 122° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

**Artículo 122°. Nulidad del Contrato.**

**En los casos en que la entidad decida declarar la nulidad de oficio del contrato, por alguna de las causales previstas por el artículo 44 de la Ley, debe cursar carta notarial al contratista adjuntando copia fedateada del documento que declara la nulidad. Dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes el contratista que no esté de acuerdo con esta decisión, puede someter la controversia a arbitraje.**

**Cuando la nulidad se sustente en las causales previstas en los literales a) y b) del artículo 44 de la Ley, la entidad puede realizar el procedimiento previsto en el artículo 138°.**

28. Como puede verse, al declararse una nulidad del contrato, el artículo 138°<sup>5</sup> del Reglamento de la Ley de Contrataciones establece el procedimiento que se debe seguir para no quedarse sin servicio.

29. Entonces la Municipalidad de San Isidro tenía otra alternativa para no quedarse desabastecida y obligar a Petramás SAC a iniciar las operaciones cuando aún no estaba obligada contractualmente, con el supuesto de que el Contrato N° 118-2016-MSI había culminado por nulidad.

30. El marco contractual en el cual se desenvuelve la presente relación jurídica es en la Contratación Pública en el cual una entidad pública es el garante del interés público por lo cual suscribe contratos para abastecerse de

<sup>5</sup> Artículo 138° de la Ley de Contrataciones del Estado. "Prestaciones Pendientes en caso de resolución de contrato.- Cuando se resuelva un contrato y exista la necesidad urgente de culminar con la ejecución de las prestaciones derivadas de este, sin perjuicio de que dicha resolución se encuentre sometida a alguno de los medios de solución de controversia, la entidad puede contratar a alguno de los postores que participaron en el procedimiento de selección. Para estos efectos, la entidad debe determinar el precio de dichas prestaciones, incluyendo todos los costos necesarios para su ejecución, debidamente sustentados. Una vez determinado el precio y las condiciones de ejecución y de existir disponibilidad presupuestal, la entidad invita a los postores que participaron en el procedimiento de selección, para que, en un plazo máximo de 5 días, manifiesten su intención de ejecutar las prestaciones pendientes de ejecución por el precio y condiciones señalados en el documento de invitación. De presentarse más de una aceptación a la invitación, la entidad contratará con aquel postor que ocupó una mejor posición en el orden de prelación en el procedimiento de selección correspondiente. En la contratación de bienes y servicios en general y obras, salvo aquellas derivadas del procedimiento de comparación de precios, el órgano encargado de las contrataciones debe realizar la calificación del proveedor con el que se va a contratar. (...)".



*Tribunal Arbitral  
Victor Toro Llanos (Presidente)  
Alberto Loayza Lazo  
Giorgio Schiappa – Pietra Fuentes*

bienes, servicios u obras a fin de lograr el correcto funcionamiento de sus funciones.

31. Es innegable que en el contrato en que una de las partes es la Administración Pública, para el cumplimiento de sus funciones, una entidad pública haga uso de prerrogativas especiales a las que se le llaman "cláusulas exorbitantes". Así, De la Puente y Lavalle señala:

"En toda esta categoría de contratos, las cláusulas exorbitantes "virtuales" constituyen expresiones de potestades o prerrogativas que le corresponden a la Administración Pública en su carácter de órgano esencial del Estado, en cuanto ella ejercita su capacidad para actuar en el campo del derecho público. Entre tales cláusulas implícitas o virtuales corresponde mencionar las siguientes: a) aquella en cuyo mérito la Administración Pública tiene "ejecutoriedad propia" respecto a sus actos; b) la que faculta a la Administración Pública a "modificar" unilateralmente las obligaciones de su cocontratante, todo esto sin perjuicio de los correlativos derechos de éste derivados de esa modificación unilateral; c) la que autoriza a la Administración Pública a rescindir -extinguir- por sí y ante sí el contrato; d) aquella en cuya virtud la Administración le confiere a su co-contratante poderes respecto a terceros (así, por ejemplo, el concesionario de un servicio público puede obtener atribuciones de carácter policial, derecho de imponer servidumbres administrativas, etc.); e) la que faculta a la Administración Pública a dirigir y controlar, en forma constante o acentuada, el cumplimiento o ejecución del contrato; etc. En todo contrato "administrativo" por razón de su "objeto", las cláusulas exorbitantes, aunque no aparezcan escritas en el texto del documento, existen siempre en forma virtual o implícita como resultante de la índole misma del contrato: trátase de una cuestión de "principio" que, por tanto, no requiere norma expresa que la establezca (...) "<sup>6</sup>. (Énfasis agregado)

32. Como se aprecia las *cláusulas exorbitantes* facultan a la Administración Pública a "modificar" unilateralmente las obligaciones de su cocontratante, todo esto sin perjuicio de los correlativos derechos de éste derivados de esa modificación unilateral. De esto se entiende que **LA DEMANDADA** estaba avalada para que pueda modificar la fecha de inicio de **EL CONTRATO**. Es decir, **LA DEMANDADA** estaba facultada para disponer que **EL DEMANDANTE** inicie el 9 de diciembre de 2016, el 8 de junio de 2017 o el 15 de febrero de 2017. Sin embargo, se debe tener en cuenta también el 34.1 de la Ley de Contrataciones del Estado (en adelante, **LA LEY**):

<sup>6</sup> DE LA PUENTE Y LAVALLE, Manuel. "LAS CLÁUSULAS EXORBITANTES". THEMIS N° 39 (1999), pp. 7-11, p. 10.

Tribunal Arbitral  
Victor Toro Llanos (Presidente)  
Alberto Loayza Lazo  
Giorgio Schiappa – Pietra Fuentes

**Artículo 34 de la Ley.-**

**“34.1 El contrato puede modificarse en los supuestos contemplados en la Ley y el reglamento, por orden de la Entidad o a solicitud del contratista, para alcanzar la finalidad del contrato de manera oportuna y eficiente. En este último caso la modificación debe ser aprobada por la Entidad. Dichas modificaciones no deben afectar el equilibrio económico financiero del contrato; en caso contrario, la parte beneficiada debe compensar económicamente a la parte perjudicada para restablecer dicho equilibrio, en atención al principio de equidad.”** (El énfasis es agregado).

33. Como se desprende del artículo 34.1 de LA LEY es acorde con lo expresado por este Colegiado sobre la existencia de cláusulas exorbitantes y, lo que es importante destacar, se prescribe que las modificaciones no deben afectar el equilibrio económico financiero del contrato; en caso contrario, la parte beneficiada debe compensar económicamente a la parte perjudicada para restablecer dicho equilibrio, en atención al principio de equidad. Por consiguiente, si bien LA DEMANDADA podía modificar los términos contractuales de EL CONTRATO ello no le facultaba a romper el equilibrio económico de éste.
34. Asimismo, el artículo 1 de LA LEY establece que: *“La presente Ley tiene por finalidad establecer normas orientadas a maximizar el valor de los recursos públicos que se invierten y a promover la actuación bajo el enfoque de gestión por resultados en las contrataciones de bienes, servicios y obras, **de tal manera que estas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad**, permitan el cumplimiento de los fines públicos y tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de los ciudadanos. Dichas normas se fundamentan en los principios que se enuncian en la presente Ley”*.
35. El artículo 1 de LA LEY indica que en las contrataciones públicas se deben realizar de la manera oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad. De ello a criterio de este Colegiado se debe evaluar el precio y la calidad de un postor. Este Colegiado también entiende que lo que se debe tener en cuenta es minimizar los costos de la contratación sin que ello implique dejar de lado la calidad, eficiencia y eficacia de la prestación del servicio.
36. De igual manera, el literal f) del artículo 2 de LA LEY señala que: *“Eficacia y Eficiencia. El proceso de contratación y las decisiones que se adopten en el mismo deben orientarse **al cumplimiento de los fines, metas y objetivos de la Entidad, priorizando estos sobre la realización de formalidades no esenciales, garantizando la efectiva y oportuna***

**satisfacción del interés público, bajo condiciones de calidad y con el mejor uso de los recursos públicos**. (Énfasis agregado).

37. Como queda en evidencia se debe considerar en la contratación de un servicio como en el caso que nos concierne el cumplimiento de los fines, metas y objetivos de la Municipalidad Distrital de San Isidro, priorizando los fines, metas y objetivos sobre la realización de formalidades no esenciales, garantizando la efectiva y oportuna satisfacción del interés público, bajo condiciones de calidad y con el mejor uso de los recursos públicos.
38. Es un hecho incontrovertible que **EL DEMANDANTE** durante la ejecución de **EL CONTRATO** *“brindó el servicio de recolección y transporte de residuos sólidos de parques y jardines, entre otros, i) haciendo uso indebido de vehículos que no cumplían con la exigencia de antigüedad de dos años establecidos en los términos de referencia, así como ii) usando vehículos que no contaban con la autorización de operadores de Transporte de Residuos Sólidos de parques y jardines emitida por la Municipalidad Metropolitana de Lima, y iii) incurriendo en otras infracciones señaladas en el cuadro de penalidades”*. Es igualmente incontrovertible el hecho de que se impusieron penalidades por los periodos comprendidos **“entre los días 16 de febrero y 17 de marzo de 2017”**, **“entre el 18 de marzo y el 16 de abril de 2017”**, **“los periodos del 17 de abril al 16 de mayo de 2017, del 17 de mayo al 15 de junio y del 16 de junio al 15 de julio de 2017, materias de las pretensiones de la demanda”**<sup>7</sup>

 39. El artículo 132 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del estado (en adelante, **EL REGAMENTO**) referido a las penalidades establece:

**“El contrato establece las penalidades aplicables al contratista ante el incumplimiento injustificado de sus obligaciones contractuales, las mismas que deben ser objetivas, razonables y congruentes con el objeto de la convocatoria. La Entidad debe prever en los documentos del procedimiento de selección la aplicación de la penalidad por mora; asimismo, puede prever otras penalidades. Estos dos tipos de penalidades pueden alcanzar cada una un monto máximo equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato vigente, o de ser el caso, del ítem que debió ejecutarse. En el caso de obras, dentro de las otras penalidades que se establezcan en los documentos del procedimiento, deben incluirse las previstas en el capítulo VII del presente título. Estas penalidades se deducen de los pagos a cuenta, de las valorizaciones, del pago final o en la liquidación final, según**

<sup>7</sup> Página 24 de la Contestación de demanda de fecha 10 de octubre de 2017.

*Tribunal Arbitral  
Victor Toro Llanos (Presidente)  
Alberto Loayza Lazo  
Giorgio Schiappa – Pietra Fuentes*

corresponda; o si fuera necesario, se cobra del monto resultante de la ejecución de la garantía de fiel cumplimiento”.

40. La norma descrita en el artículo 132 de **EL REGLAMENTO** prescribe que las penalidades aplicables ante el incumplimiento de las obligaciones contractuales deben ser justificadas.
41. Este Colegiado entonces debe evaluar si los incumplimientos de **EL DEMANDANTE** son justificados o injustificados.
42. El Tribunal Constitucional en el expediente recaído en el EXP. N.º 0090-2004-AA/TC –LIMA- JUAN CARLOS CALLEGARI HERAZO señala que lo arbitrario entendido como contrario a los principios de razonabilidad y proporcionalidad jurídica y que desde el principio del Estado de Derecho, surgiese el principio de interdicción de la arbitrariedad, el cual tiene un doble significado en el cual en un sentido moderno y concreto, *“la arbitrariedad aparece como lo carente de fundamentación objetiva; como lo incongruente y contradictorio con la realidad que ha de servir de base a toda decisión. Es decir, como aquello desprendido o ajeno a toda razón de explicarlo. En consecuencia, lo arbitrario será todo aquello carente de vínculo natural con la realidad”*.
43. Este Colegiado de la evaluación de lo expuesto por las partes y de los medios probatorios aportados considera que las situaciones jurídicas eran diferentes al mes de diciembre de 2016, a febrero de 2017 y a junio de 2017.
44. **LA DEMANDADA** si bien señala que **EL DEMANDANTE** no puede tomar como pretexto la finalización del plazo del Contrato N° 118-2016/MSI suscrito con KDM Empresas SAC, para alegar que su Contrato (01-2017/MSI del 05.01.2017) entraba en vigencia el 08 de junio de 2017, y que era plenamente consciente que las Bases del Concurso N° 03-2016-CS/MSI señalaban que el inicio de la prestación tendría lugar a la finalización del Contrato N° 035-2016-MSI, se debe tener en consideración que una situación era en un escenario sin impugnación de la Buena Pro y otro cuando se impugnó esta. A criterio de este Colegiado con ocasión de la impugnación de la Buena Pro se generó una incertidumbre sobre la fecha de inicio de las prestaciones de **EL DEMANDANTE**.
45. En el razonamiento de este Colegiado si **EL DEMANDANTE** hubiese tenido que mantener su propuesta con sus equipos ofertados a **LA DEMANDADA** que a esa fecha habrían contado con todos los requisitos exigidos por las bases administrativas del proceso de selección, hubiese sido insensato hacerlo porque una empresa persigue un fin lucrativo. Es decir, no es prudente que **EL DEMANDANTE** haya mantenido paralizada la maquinaria ofertada hasta la fecha incierta de culminación del anterior contrato con otra

*Tribunal Arbitral  
Victor Toro Llanos (Presidente)  
Alberto Loayza Lazo  
Giorgio Schiappa – Pietra Fuentes*

empresa. Como también hemos desarrollado, **LA DEMANDADA** hubiese tenido que reconocer el costo de esas paralizaciones a fin de no romper el equilibrio económico financiero de **EL CONTRATO**. Ello atentaría contra los fines de las contrataciones públicas que este Colegiado ha reseñado precedentemente en los considerandos del presente laudo.

46. Si las prestaciones de **EL CONTRATO** se tenían que ejecutar en diciembre de 2016 y luego en junio de 2017 para finalmente decidirse unilateralmente iniciar en febrero de 2017 y sobre la base de hechos que no eran previsibles tal como la impugnación del proceso de selección, nulidad de contrato por quebrantamiento de la presunción de veracidad, definitivamente esos aspectos se tienen que tener en cuenta, porque las condiciones iniciales en que se contrataron y en las cuales debían ejecutarse las prestaciones ya variaron. Esto se conoce en el Derecho Administrativo como la teoría de la imprevisión que toma esta rama del Derecho de la tradicional cláusula *rebus sic stantibus* en virtud del cual todo contrato debe cumplirse y exigirse solo si las condiciones sigan siendo iguales o sea mientras no varíen las circunstancias en que contrataron.
47. De acuerdo con el razonamiento de este Colegiado, plasmados en los considerandos precedentes, lo llevan a amparar las pretensiones de la demanda. Por lo que se debe dejar sin efecto la imposición de penalidades a la empresa Petramás SAC por los periodos del 18 de marzo del 2017 al 16 de abril del 2017; se debe dejar sin efecto la imposición de penalidades a la empresa Petramás SAC por los periodos del 17 de abril del 2017 al 16 de mayo del 2017; se debe dejar sin efecto la imposición de penalidades a la empresa Petramás SAC por los periodos del 17 de mayo del 2017 al 15 de junio del 2017; se debe dejar sin efecto la imposición de penalidades a la empresa Petramás SAC por los periodos del 16 de junio del 2017 al 15 de julio del 2017.

**Con relación a la Pretensión accesoria 1:** Determinar si corresponde ordenar a favor de la empresa Petramás SAC el pago de S/. 2'988,495.50, intereses moratorios y compensatorios devengados y por devengarse por los servicios prestados de limpieza pública, los mismos que fueron descontados por las penalidades.

En el análisis de los puntos controvertidos precedentes que contienen las pretensiones principales este Colegiado ha arribado a la conclusión que se debe amparar. En tal sentido, al contener este punto controvertido una pretensión accesoria a las pretensiones principales corresponde amparar esta pretensión.

El artículo 1246 del Código Civil señala que "si no se ha convenido el interés moratorio, el deudor sólo está obligado a pagar por causa de mora el interés compensatorio pactado y, en su defecto, el interés legal. Sin embargo, este

**Tribunal Arbitral**  
Victor Toro Llanos (Presidente)  
Alberto Loayza Lazo  
Giorgio Schiappa – Pietra Fuentes

Colegiado advierte que las partes no han pactado el pago de intereses, por lo que corresponderá el pago del interés legal el mismo que deberá computarse a partir del día siguiente de la presentación de la demanda. Por lo que se debe declarar FUNDADA EN PARTE.

**Con relación a la Pretensión Accesorio 2:** Determinar si corresponde ordenar que se resarza a favor de la empresa Petramás SAC por el daño causado el cual incluye el daño emergente por el monto de s/. 1'857,017.72 por el perjuicio económico.

1. Cuando hablamos de resarcimiento la idea se vuelca al concepto de responsabilidad civil. Así, De Cupis señala que *“la definición más exacta de responsabilidad civil es la que ve en ella la posición de desventaja del sujeto al que el ordenamiento jurídico transfiere la carga del daño privado mediante la imposición de su reparación; tal sujeto (responsable) sufre la reacción jurídica encaminada a colocar el daño a su cargo imponiéndole su reparación. La misma responsabilidad consistente en la sumisión a tal reacción, en la necesidad jurídica de tenerla que soportar”*<sup>8</sup>. De ello se tiene que quien genera un daño debe repararlo porque todos los sujetos necesariamente tienen que estar sometidos a lo que dispone el ordenamiento jurídico.
2. **EL DEMANDANTE** señala sobre el supuesto daño emergente que es la pérdida que sobreviene en el patrimonio del sujeto afectado por el incumplimiento de pago de un contrato por haber sido perjudicado por un acto ilícito, en el presente caso, tuvieron que pagar a sus trabajadores (que incluye todos los beneficios de ley), impuesto a la renta y compra de insumos, los cuales no los han sido pagados, y que prueban lo dicho con el Informe N° 48-2017-GG/PETRAMAS de fecha 05 de setiembre del 2017.

Al respecto, este Colegiado juzga adecuado analizar si concurren los elementos de la responsabilidad civil. Osterling sostiene que *“Para que proceda la indemnización de daños y perjuicios se requiere la concurrencia de tres elementos: ( a ) La inejecución de la obligación, que es el elemento objetivo; ( b ) La imputabilidad del deudor, o sea el vínculo de causalidad entre el dolo y la culpa y el daño, que es el elemento subjetivo; y ( c ) El daño, pues la responsabilidad del deudor no queda comprometida si no cuando la inejecución de la obligación ha causado un daño al acreedor”*<sup>9</sup>.

<sup>8</sup> DE CUPIS, Adriano. “El Daño. Teoría General de la Responsabilidad Civil”. Traducción a la segunda edición italiana por Ángel Martínez Sarrión. Editorial Bosch. Barcelona, 1975, p. 578.

<sup>9</sup> OSTERLING PARODI, Felipe. “LA INDEMNIZACION DE DANOS Y PERJUICIOS”. En: <http://www.osterlingfirm.com/Documentos/articulos/La%20indemnizacion%20de%20da%C3%B1os.pdf>.

*Tribunal Arbitral  
Victor Toro Llanos (Presidente)  
Alberto Loayza Lazo  
Giorgio Schiappa – Pietra Fuentes*

4. **EL DEMANDANTE** afirma haber sufrido daños y presenta como medio probatorio el Informe N° 48-2017-GG/PETRAMAS para acreditar el daño. En dicho documento se señalan los supuestos conceptos. Sin embargo, no hay mayores documentos que el mencionado informe. No existen, por ejemplo, las boletas del pago por mano de obra, tampoco existen los comprobantes de pago por concepto de combustible de vehículos o por mantenimiento y llantas, etc. Esto si bien podrían ser daños en los que incurrió **EL DEMANDANTE**, de haber documentos que acrediten esos conceptos y no se hayan presentado, a juicio de este Colegiado no existe certeza de que esos documentos sean con relación a **EL CONTRATO**. Esto hace que el Tribunal Arbitral prescinda del análisis de los demás elementos de la responsabilidad civil, por lo que el Tribunal Arbitral debe declarar **INFUNDADA** esta pretensión.

**Con relación a la Pretensión Accesorias 3:** Determinar si corresponde ordenar que se pague a favor de la empresa Petramás SAC las costas y costos procesales hasta la fecha de pago, como producto de la aplicación de penalidades.

1. En cuanto a las costas y costos del proceso arbitral, el inciso 2 del artículo 56 del Decreto Legislativo N° 1071, Ley de Arbitraje, dispone que el Tribunal Arbitral se pronunciará en el Laudo sobre la distribución de los costos del arbitraje, según lo previsto en el artículo 73 del referido cuerpo legal.
2. El artículo 70 del mencionado Decreto Legislativo precisa lo siguiente:

**Artículo 70.- «Costos**

El tribunal arbitral fijará en el laudo los costos del arbitraje.

Los costos del arbitraje comprenden:

- a. Los honorarios y gastos del tribunal arbitral.
- b. Los honorarios y gastos del secretario.
- c. Los gastos administrativos de la institución arbitral.
- d. Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral.
- e. Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje.
- f. Los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales».

3. El inciso 1 del artículo 73 del mismo cuerpo de leyes, señala lo siguiente:

**Artículo 73.- «Asunción o distribución de costos**

El tribunal arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes.

A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá

*Tribunal Arbitral  
Victor Toro Llanos (Presidente)  
Alberto Loayza Lazo  
Giorgio Schiappa – Pietra Fuentes*

distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso».

4. El Tribunal Arbitral ha apreciado durante la prosecución del proceso que ambas partes han actuado basadas en la existencia de razones para litigar que a su criterio resultan atendibles y que, por ello, sometido la controversia a arbitraje.
5. Por ello, este Colegiado no cree que se deba condenar a ninguna de las partes al pago exclusivo de los gastos del proceso arbitral. Ello implica que cada parte debe asumir el monto de las costas y costos del presente proceso que ya haya sufragado o que se hubiere comprometido a sufragar en el futuro.

Finalmente, estando a los considerandos precedentes y siendo que los miembros del Tribunal Arbitral no representan los intereses de ninguna de las partes y ejercen el cargo con estricta imparcialidad y absoluta discreción, así como que en el desempeño de sus funciones han tenido plena independencia y no han estado sometidos a orden, disposición o autoridad que menoscabe sus atribuciones, gozando del secreto profesional; por lo que habiéndose agotado todas las etapas del proceso y no existiendo otra pretensión que analizar, este Tribunal Arbitral **LAUDA** de la siguiente manera:

**PRIMERO:** Declarar **FUNDADA** la Primera Pretensión Principal de Petramás SAC. En consecuencia, corresponde dejar sin efecto la imposición de penalidades a la empresa Petramás SAC por los periodos del 15 de febrero de 2017 al 17 de marzo de 2017.

**SEGUNDO:** Declarar **FUNDADA** la Segunda Pretensión Principal de la empresa Petramás SAC. En consecuencia, corresponde dejar sin efecto la imposición de penalidades a la empresa Petramás SAC por los periodos del 18 de marzo del 2017 al 16 de abril del 2017.

**TERCERO:** Declarar **FUNDADA** la Tercera Pretensión Principal de la empresa Petramás SAC. En consecuencia, corresponde dejar sin efecto la imposición de penalidades a la empresa Petramás SAC por los periodos del 17 de abril del 2017 al 16 de mayo del 2017.

**CUARTO:** Declarar **FUNDADA** la Cuarta Pretensión Principal de la empresa Petramás SAC. En consecuencia, corresponde dejar sin efecto la imposición de penalidades a la empresa Petramás SAC por los periodos del 17 de mayo del 2017 al 15 de junio del 2017.

**QUINTO:** Declarar **FUNDADA** la Quinta Pretensión Principal de la empresa Petramás SAC. En consecuencia, corresponde dejar sin efecto la imposición de



*Tribunal Arbitral  
Victor Toro Llanos (Presidente)  
Alberto Loayza Lazo  
Giorgio Schiappa – Pietra Fuentes*

penalidades a la empresa Petramás SAC por los periodos del 16 de junio del 2017 al 15 de julio del 2017.

**SEXTO:** Declarar **FUNDADA EN PARTE** la Primera Pretensión Accesorias 1 de la empresa Petramás SAC. En consecuencia, corresponde ordenar a favor de la empresa Petramás SAC el pago de S/. 2'988,495.50 más intereses legales correspondientes, computados a partir del día 12 de setiembre de 2017.

**SÉPTIMO:** Declarar **INFUNDADA** la Segunda Pretensión Accesorias 2 de la empresa Petramás SAC. En consecuencia, no corresponde ordenar que se resarza a favor de la empresa Petramás SAC por el daño causado el cual incluye el daño emergente por el monto de S/. 1'857,017.72 por el perjuicio económico.

**OCTAVO:** Declarar **INFUNDADA** la Tercera Pretensión Accesorias 3 de la empresa Petramás SAC. En consecuencia, no corresponde ordenar que se pague a favor de la empresa Petramás SAC las costas y costos procesales hasta la fecha de pago, como producto de la aplicación de penalidades.

**NOVENO:** **ORDENAR** que los gastos arbitrales sean asumidos por ambas partes, en las proporciones y montos que cada una ya hubiese pagado o que se hubiere comprometido a pagar en el futuro.



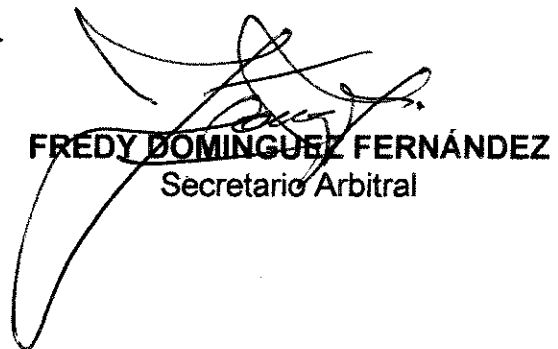
**VICTOR TORO LLANOS**  
Presidente del Tribunal Arbitral



**ALBERTO LOAYZA LAZO**  
Árbitro



**GIORGIO SCHIAPPA - PIETRA  
FUENTES**  
Árbitro



**FREDY DOMINGUEZ FERNÁNDEZ**  
Secretario Arbitral